



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial mediante el cual la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 11 de noviembre de 2022, del cual se negó su aclaración por medio de auto **trece (13) de febrero** de dos mil veintitrés.

Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE	<b>BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8</b>
DEMANDADO	<b>-P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO NIT. 830.053.812-2,</b> representado por su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT.860.531.315-3) <b>- PEDRO PALACIO AREVALO C.C. NO. 8.734.069</b> <b>- REIMY RHENALS SIBAJA C.C. NO. 1.128.273.738</b> <b>- CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S. NIT. 900.449.485-1</b> <b>(Fideicomitente Aportante)</b> <b>- ANA SALAZAR GAMBOA C.C. No. 32.659.169</b> <b>- LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. No. 79.564.928</b>
RADICADO	<b>23001310300320190019700</b>
ASUNTO	<b>NO REPONE NO CONCEDE APELACION</b>
AUTO N°	<b>(#)</b>

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto calendaro 11-11-2022.

Se verifico la solicitud realizada por la parte ejecutante así:

**SOLICITUD**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Radicado: 23 001 31 03 003 2019 00197 00.**

**Asunto: - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. AUTO DE FECHA  
NOVIEMBRE 11 DE 2022. Art. 318 del CGP.**

**LUCÍA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO**, identificada tal como aparece al pie de mi firma, abogada con domicilio profesional en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto afofo noviembre 11 de 2022, para que se revoque el numeral SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA que deniega la solicitud de remate del inmueble de propiedad del P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO, con matrícula inmobiliaria 140-147200 el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD:**

En el auto recurrido, se resuelve en el numeral PRIMERO denegar la solicitud realizada por el señor JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ en calidad de liquidador y representante de OFICINA PALACIO DE CONSTRUCCIONES S.A EN LIQUIDACIÓN, en la que solicita que los bienes y derechos que le correspondan a dicha sociedad, se pongan a su disposición en calidad de liquidador.

Tal decisión le hace el despacho, con base en que los activos dados en fiducia no son susceptibles de ser embargados siendo improcedente la orden de embargo solicitada.

No obstante lo anterior, no se accede a la solicitud de remate bajo el argumento "no es menor cierto que tampoco es posible el remate del citado inmueble, debido a que los acreedores beneficiarios y/o garantizados con el contrato de fiducia mercantil no cuentan con un privilegio para el pago de su acreencia, y mantienen en todo caso su garantía directamente referida a los bienes fideicomitidos, pero sin poder ejecutarlos".

Es de señalar en torno al planteamiento anterior, que ciertamente BANCOLOMBIA S.A. es **ACREEDOR GARANTIZADO** del P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO y en tal sentido, ante el incumplimiento del FIDEICOMISO, en el pago de sus obligaciones del crédito constructor presentó sus garantías para su realización judicial.

Y es que como se señaló en el memorial de fecha 8 de agosto de 2022 el P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO se encuentra constituido por el inmueble con matrícula inmobiliaria 140-147200, y además por los diversos provenientes del crédito hipotecario otorgado por BANCOLOMBIA S.A. al Patrimonio Autónomo.

La decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido, en el sentido de denegar el señalamiento de fecha de remate para el bien legitimamente embargado secuestrado y avaluado en este proceso, claramente vulnera el principio de seguridad jurídica y debido proceso que asiste al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A y causa un grave perjuicio económico, con

el agravante de que tal decisión ha sido tomada con argumentos que no se han verificado legítimamente por las partes en el proceso, sino que son extraños a él.

De otro lado, la parte resolutive del auto resulta contradictoria, porque en virtud de la solicitud realizada por el señor JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ se suspendió la diligencia de remate señalada para el día 8 de agosto de 2022 estando ya publicada, luego en que, si se despatche desfavorablemente tal solicitud, se continúe con el curso del proceso, que no es otro que el señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Lo contrario es dejar el proceso suspendido de hecho.

**SOLICITUD:**

Subido en los términos del artículo 318 del CGP y con base en los planteamientos realizados en memorial radicado 8 de agosto de 2022, que se **REVOQUE** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto afofo noviembre 11 de 2022, y en su lugar se continúe el trámite del proceso, ordenando fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **140-147200** el cual se encuentra legítimamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.

Aunado a lo anterior, la ejecutante recurrente, **cumplió con el deber de dar el traslado de la ley 2213 de 2022 a la parte no recurrente, así:**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - RADICADO: 23-001-31-03-003-  
2019-00197-00 PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA P.A FIDEICOMISO  
SKY CONDOMINIO NIT. 830.053.812-2.

1. Mensaje

comunicacione@j3ccmonteria@ramajudicial.gov.co  
Pase: nelly62@gmail.com

16 de febrero de 2023, 8:04

Buenos días,

En cumplimiento del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 15 de junio de 2022, se le envía copia del recurso de reposición y del Auto de Admisión de Apelación interpuesto al auto de fecha noviembre 11 de 2022 del proceso de la referencia.

--

Cordialmente,

LUCIA MARGARITA SCHIEVERI  
Abogada  
Calle 26 No. 2 - 45  
Contacto: (4) 759 59 07  
Celular: 310020062 - 310020060  
[luciaschieveri@ramajudicial.gov.co](mailto:luciaschieveri@ramajudicial.gov.co)  
Montería - Córdoba

## ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no se pronunció sobre el recurso presentado por la ejecutante.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

### RECURSO DE REPOSICION:

El Artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)*”

### RECURSO DE APELACION:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

- las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
  6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
  7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
  8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
  9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
  10. Los demás expresamente señalados en este código.

## **CONSIDERACIONES**

### **Finalidad del recurso de reposición:**

*«El **recurso de reposición** es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas».*

### **LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

Es importante resaltar los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, ya que, por mandato legal establecido en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se dispone lo siguiente:

“La terminación y finalización de los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, con las consecuencias jurídicas que ello comporta, como es que los bienes objeto de los mismos deben ser restituidos al patrimonio a liquidar, incluyendo los dineros que constituían la fuente de pago de tales contratos; los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

naturaleza de los bienes fideicomitidos, circunstancia que se aplica para los acreedores beneficiarios de un contrato de fiducia mercantil, cuando respecto de la empresa se inicie un proceso de reorganización, cuyas obligaciones serán objeto del acuerdo que se llegará a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores.

**ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** *La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: 1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”. 2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere. 3. La separación de todos los administradores. 4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.*

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a los anteriores planteamientos, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si es procedente ordenar el remate sobre los bienes y derechos fiduciarios que fueron cedidos por CONSTRUCTORA CASA ROCA SAS a PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES SA EN LIQUIDACION JUDICIAL (**Es decir; a una entidad que hoy se encuentra en liquidación judicial**).

### **CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar que el auto recurrido calendarado calendarado 11 de noviembre de 2022, se compone de 2 (dos ordinales), de los cuales **solo se recurrió el segundo**, en donde se denegó la realización del remate que recaía sobre derechos cedidos a la entidad en liquidación judicial.

**Aclarando el despacho que en el primer ordinal se había denegado el embargo y secuestro de dichos bienes, por no estar contemplada dichos efectos dentro de la norma contenida en la ley 1116 de 2006, especificando el despacho que la única disposición**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

contenida en dicha norma, frente a los contratos de fiducia, **se encuentra contenida en el artículo 50, el cual dispone en su numeral 4** lo siguiente:

***“4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso”.***

Corolario de lo anterior, es preciso aclarar que una cosa es:

-el embargo de bienes **y derechos del fiduciario** (Lo cual se denegó por improcedente-**ORDINAL NO RECURRIDO**).

**Y otra cosa es:** La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, **así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.**

Por lo anterior, este despacho considera que dichos bienes **no pueden ser objeto de remate (ORDINAL RECURRIDO)**, ya que por expresa disposición legal **los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial**, son los siguientes:

*“La terminación y finalización de los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, con las consecuencias jurídicas que ello comporta, como es que los bienes objeto de los mismos deben ser restituidos al patrimonio a liquidar, incluyendo los dineros que constituían la fuente de pago de tales contratos”.*

Véase que la recurrente no ataca **la no aplicabilidad de dicha norma al caso concreto, ni argumenta por qué dicha norma no sería aplicable**; ya que su único argumento de defensa se afina en el hecho que el despacho haya argumentado, motivando de forma distinta a lo ventilado por las partes, lo cual no es camisa de fuerza, para la motivación de las providencias, ya que en este caso, se le concedió la razón de forma parcial a la ejecutante, explicando con argumentos legales, porque no debía rematarse el bien embargado y secuestrado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Así las cosas, el auto recurrido se mantendrá inhiesta, y el recurso de apelación será denegado, **al haberse recurrido únicamente el ordinal que denegó continuar con el remate, el cual no está enlistado en el artículo 318 del CGP.**

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado 11 de noviembre de 2022, presentado por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5297e7eef8ec8a950cd8037ddc0c205abcfdb2bbdb6995c2dfd51de9afbd2b1**

Documento generado en 12/04/2023 09:03:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**